



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8023
8 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC – 20191000005066 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1259 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer, por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto expidió el Acuerdo No. 20191000005066 del 2019, que fue modificado a través del Acuerdo No. 20191000008596 del 2019 y del Acuerdo 20211000018846 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005066 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, y en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211, mediante la Resolución No. 2075 del 17 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, solicitó mediante el radicado No. 460001417, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	53211	11	4090693	MAXIMILIANO RUIZ RIVERA

Justificación

“La Comisión de personal y analistas de lista de elegibles, considera necesario aclarar que el Instituto Departamental del Deporte de Boyacá INDEPORTES - BOYACÁ, en su área misional tiene creados dos (2) empleos, los cuales debido a las actividades que cada empleo desarrolla, dentro del Manual de Funciones y competencias laborales, se determinó dos perfiles diferentes debido a que los proyectos y programas que se ejecutan en la entidad requieren de conocimientos y experiencia profesional diferente, es necesario aclarar que los Licenciados en Educación Física o Profesionales en | Deporte no siempre tienen la experiencia profesional relacionada para desarrollar las mismas funciones, en este caso en particular, el Instituto requiere para el empleo “código OPEC No. 53211” Profesional Universitario, Código 219, Grado 14 cuatro (4) profesionales con experiencia relacionada de 48 meses, que este enfocada, como lo establece el manual de funciones, a cumplir con el desarrollo de los procesos de deporte de ALTO RENDIMIENTO Y DEPORTE DE ALTOS LOGROS, con seguimiento y control de competencias preparatorias y fundamentales ya sean a nivel nacional e internacional, se debe tener experiencia profesional relacionada en el manejo directo de deportistas y de entrenadores de ALTO RENDIMIENTO, evaluación y categorización de ligas deportivas, seguimiento y control de análisis de los resultados de los deportistas, emitir conceptos técnicos para postular incluir o excluir deportistas en el programa de

*“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

apoyos, asesorar aprobar y controlar el desarrollo de los planes de entrenamiento presentados por los entrenadores y aplicados en los deportistas de alto rendimiento, en deporte convencional y paralímpico, esto se realizó con el fin de tener personas idóneas en los cargos, lo cual nos garantiza que el Instituto siga teniendo logros a nivel nacional e internacional, por lo anterior consideramos que el señor MAXIMILIANO RUIZ RIVERA, no cumple con la idoneidad del cargo al que se presentó, presenta 4 certificaciones, como profesional universitario de el (sic) municipio de monterrey con actividades recreativas, deportivas, culturales artísticas, comunitarias, y docencia. Es necesario aclarar que las certificaciones tienen las siguientes inconsistencias, así:

- CERTIFICACIÓN 1

Certificación Colegio de Educación Técnica y Académica Celestin Freinet, vinculado como docente de educación física, desde el febrero de 2002 hasta noviembre de 2015, en donde la misma establece que las actividades desarrolladas san de docencia no cumple ya que para el empleo ofertado por la entidad, tal como lo expresamos anteriormente, se requiere que tenga experiencia en manejo de ligas, dirección de selecciones departamentales, manejo y dirección de entrenadores de Alto Rendimiento que tengan a cargo deportistas que representan al Departamento y al País en eventos de carácter nacionales e internacionales, manejo de deportistas que se encuentran en un proceso enfocado al alto rendimiento en deporte convencional y paranacional con el objetivo de representar al Departamento en los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales Por lo anterior no cumple como experiencia relacionada. (...)

- CERTIFICACIÓN 2

Certificado Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud prestar servicios profesionales como educador, apoyando los procesos d acompañamiento pedagógico dirigido a los beneficiarios en el marco del proyecto 971, o donde lo requiera la entidad, plazo 6 meses desde el 1 de septiembre de 2016 al 28 febrero de 2017. Igualmente No cumple ya que para el empleo ofertado por la entidad, tal como lo expresamos anteriormente, se requiere que tenga experiencia en manejo de ligas, dirección de selecciones departamentales, manejo y dirección de entrenadores de Alto Rendimiento que tengan a cargo deportistas que representan al Departamento y al País en eventos de carácter nacionales e internacionales, manejo de deportistas que se encuentran en un proceso enfocado al alto rendimiento en deporte convencional y paranacional con el objetivo de representar al Departamento en los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales.

Por lo anterior no cumple como experiencia relacionada.”

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible supuestamente no cumple con el requisito de experiencia para el desempeño del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 *ibidem* a través del Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2022, y se le permitió al aspirante ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá.

Para el efecto, el acto administrativo fue notificado al elegible el 16 de septiembre del 2022, a través de SIMO, y además fue publicado en el sitio web de la CNSC el 19 de septiembre del mismo año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto fue entre el 19 y el 30 de septiembre de 2022, vencido el cual, aquel no hizo ninguna manifestación, por ello, sólo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 *ibidem* determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 *ibidem* contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos

*“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005066 del 2019 modificado a través del Acuerdo No. 20191000008596 del 2019 y Acuerdo 20211000018846 del 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. **Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.***
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO- (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

*“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe o no la causal de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos para el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, elevó solicitud de exclusión del elegible **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 53211.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211.
- iii) Intervención del elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2075 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del aspirante MAXIMILIANO RUIZ RIVERA, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211.

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211, fue registrado y ofertado en el SIMO por el Instituto Departamental del Deporte de Boyacá conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
53211	Profesional Universitario	219	14	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Articular las disposiciones que, en materia establece la ley marco del deporte a través de las organizaciones del sistema nacional del deporte, ejecutando actividades y programas de las diferentes disciplinas deportivas en el departamento, bajo criterios técnicos, científicos y metodológicos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas asignados.				
Funciones:				
1. Evaluar y categorizar con criterios técnicos las ligas deportivas del departamento en el marco de las disposiciones normativas del orden departamental y nacional vigentes.				
2. Evaluar y viabilizar las propuestas y/o proyectos presentados por los diferentes organismos que conforman el sistema nacional del deporte.				
3. Asesorar, aprobar y hacer seguimiento a la estructura de los planes de entrenamiento presentados por los entrenadores de las diferentes categorías y ramas de las distintas disciplinas deportivas, para la consecución de los más altos resultados para el deporte convencional y paralímpico.				
4. Hacer seguimiento y control metodológico al desempeño de los entrenadores y deportistas con el objeto de verificar el cumplimiento de los planes de entrenamiento para el logro de resultados, en competencias deportivas a nivel departamental, nacional e internacional para el deporte convencional y paralímpico				
5. Realizar en coordinación con la comisión técnica de cada organismo deportivo, los pronósticos de competencias preparatorias y fundamentales a través de la evaluación de resultados en competencias departamentales, nacionales e internacionales.				
6. Cooperar en la formulación del plan de desarrollo institucional, plan de inversiones, plan indicativo, plan de acción, plan de adquisiciones, en coordinación con la dirección de fomento y desarrollo deportivo y la gerencia del instituto.				
7. Verificar la participación de los atletas y sus delegaciones en las diferentes disciplinas, en eventos deportivos preparatorios como fundamentales				
8. Realizar seguimiento, control y análisis de los resultados de los deportistas en deporte convencional y paralímpico y emitir				

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

concepto técnico para incluir en el programa deportista apoyado, según resultados obtenidos en competencias nacionales e internacionales.

9. Contribuir a la formulación del programa departamental de capacitación, extensivo a todos los actores del sector deporte y asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos
10. Formular diagnósticos, estudios de investigación y proyectos correspondientes a los programas asignados, cumpliendo las disposiciones y metodologías aplicables.
11. Ejecutar los programas asignados por la dirección de fomento y desarrollo deportivo y la gerencia, para asegurar el cumplimiento de los objetivos proyectados en cada uno
12. Realizar seguimiento periódico y evaluar que los programas asignados, hayan logrado los resultados correspondientes a las metas previstas, generando los efectos deseados en los grupos de valor objetivo.
13. Proyectar los estudios y documentos previos para la contratación de los bienes y servicios que satisfagan las necesidades de los programas asignados
14. Adelantar seguimiento y evaluar los resultados de la medición de los indicadores de los planes, programas, proyectos y presentar informe periódico de gestión al superior inmediato.
15. Realizar supervisión y seguimiento a contratos y convenios designados por la gerencia, haciendo cumplir las especificaciones técnicas y las actividades administrativas, legales, contables, financieras, presupuestales y contractuales.
16. Responder de manera adecuada, veraz y oportuna, a las solicitudes de acceso a la información pública de los usuarios internos y externos, teniendo en cuenta la restricción de la información clasificada y reservada de la entidad, en cumplimiento de la política de transparencia y acceso a la información y lucha contra la corrupción.
17. Asegurar el cumplimiento del modelo integrado de planeación y gestión MIPG; y/o modelo que lo complementa o sustituya.
18. Aportar el conocimiento profesional técnico, científico y metodológico para alcanzar las mejores prácticas de gestión y logros competitivos de los grupos de interés del departamento.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento ciencias de la educación: licenciado en educación física; ciencias sociales y humanas: profesional en deportes, educación física y recreación.

Experiencia: Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005¹, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p^énsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literales h) y j), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Ahora bien, bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

iii. Intervención del elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión

Se precisa que el elegible **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, no intervino ni se pronunció respecto a lo expuesto en el Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2022, es decir, no ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de la actuación administrativa.

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

iv. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, presento solicitud de exclusión en contra del elegible **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, **aduciendo que no cumple** el requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 53211.

a. RESPECTO A LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DEL ELEGIBLE:

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede a verificar si los documentos aportados por el aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia *“Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada”*, exigido por el empleo en revisión.

En este contexto, se tiene que el aspirante aporta diploma de LICENCIADO EN EDUCACION FISICA, otorgado el 02 de febrero de 2002, por la Universidad Libre, documento con el cual cumple con el requisito de estudio.

Así las cosas, se tiene que el elegible aportó las siguientes certificaciones censuradas por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
IDIPRON	EDUCADOR	01-09-2016 01-06-2016	28-02-2017 30-08-2016	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las obligaciones específicas desarrolladas han sido en 1. Aplicar las metodologías determinadas por el IDIPRON para el desarrollo del plan de estudios correspondiente al área específica, 3. Explorar de manera cotidiana maneras de acompañamiento para el aprendizaje que permitan atender particularidades de cada NNA, 5. Elaborar, ejecutar y evaluar el plan de estudio y aprendizaje anual de los cursos que orientará, conforme al Proyecto Educativo Institucional, 9. Apoyar los procesos de acompañamiento y seguimiento sico-pedagógicos, actividades que no guardan similitud con las funciones del empleo en cita, ya que requiere funciones relacionadas con el manejo de ligas, dirección de selecciones departamentales, manejo y dirección de entrenadores de Alto Rendimiento que tengan a cargo deportistas que representan al Departamento y al País en eventos de carácter nacionales e internacionales, manejo de deportistas que se encuentran en un proceso enfocado al alto rendimiento en deporte con el objetivo de representar al Departamento en deporte convencional y paralímpico.
COLEGIO CELESTIN FREINET	DOCENTE EDUCACION FISICA	1/02/2002 1/02/2003 1/02/2004 1/02/2005 1/02/2006 1/02/2007 1/02/2008 2/01/2009 2/02/2010 2/02/2011 1/02/2012 1/02/2013 1/02/2014 2/02/2015	29/11/2002 15/11/2003 14/11/2004 24/11/2005 26/11/2006 30/11/2007 29/11/2008 29/11/2009 28/11/2010 28/11/2011 30/11/2012 30/11/2013 30/11/2014 28/11/2015	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, el cual dispuso la misma definición de Experiencia Docente del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 051 de 2018, salvo que hizo la siguiente aclaración: <i>“Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.”</i> por lo tanto al no ser el COLEGIO CELESTIN FREINET, una institución educativa de nivel superior, no podrá tomarse como válida dicha experiencia.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Con lo anterior, se evidencia que el elegible MAXIMILIANO RUIZ RIVERA, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211, toda vez que con las certificaciones aportadas no logra acreditar los cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada.

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **NO** cumple los requisitos mínimos en la presente actuación administrativa, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante MAXIMILIANO RUIZ RIVERA, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2075 del 17 de febrero de 2022, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, recomponiendo la Lista de Elegibles⁵ conformada mediante Resolución No. 2075 del 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2075 del 17 de febrero de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACA - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", **al elegible MAXIMILIANO RUIZ RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.090.693, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2075 del 17 de febrero de 2022, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 53211, ofertado en el Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 2019100005066 del 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la anterior elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1259 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MANUEL GUSTAVO PAEZ**, Presidente de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica: tesoreria@indeportesboyaca.gov.co y a **ROSA MARIVEL PIMIENTO CARDENAS** – Líder Talento Humano, o a quien haga sus veces, del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, al correo electrónico: talentohumano@indeportesboyaca.gov.co y marivel.pimiento@indeportesboyaca.gov.co de conformidad con lo normado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

⁵ Artículo 35 del Acuerdo del Proceso de Selección que señala: Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo."

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 781 del 14 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, en contra del aspirante **MAXIMILIANO RUIZ RIVERA, dentro del Proceso de Selección No. 1259 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”**

COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III